



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-000167-00
ACCIONANTE: MARTHA BUITRAGO GONZÁLEZ como agente oficiosa de CARLOS SANTIAGO BUITRAGO GONZÁLEZ
ACCIONADOS: NUEVA EPS e IPS GLOBAL LIFE AMBULANCIA S.A.S.

Bogotá, D.C., 13 de agosto de 2020

Procede el Despacho a decidir sobre la acción de tutela presentada por la señora **MARTHA BUITRAGO GONZÁLEZ** quien actúa como agente oficiosa del señor **SANTIAGO BUITRAGO GONZÁLEZ** en contra de la **NUEVA EPS** e **IPS GLOBAL LIFE AMBULANCIA S.A.S.** para que le sean amparados los derechos a la salud y a la vida.

HECHOS

Informa la agente oficiosa que, el joven Carlos Santiago, el 29 de junio del presente año, tuvo un accidente en Motocicleta. Fue internado por urgencias en el Hospital San Ignacio de éste D.C. donde duró 16 días. Agrega que el médico tratante le ordenó la práctica de los siguientes procedimientos:

- a) 1 atención de rehabilitación y terapia integral por domicilio.
- b) 60 terapias domiciliarias por fisioterapia.
- c) 60 terapias domiciliarias ocupacionales
- d) 1 atención domiciliaria de Nutrición y dietética
- e) 60 terapias domiciliarias de Foniatría y fonoaudiología
- f) 60 terapias domiciliarias de terapia respiratoria
- g) Consultas de control o seguimiento por especialistas en cirugía maxilofacial, medicina interna, neurocirugía, ortopedia y traumatología, medicina física y rehabilitación, psiquiatría y control ambulatorio con ortopedia - Fractura de clavícula

Señala que el 15 de julio de 2020 la NUEVA EPS autorizó las terapias ordenadas y trasladó la orden a la IPS Global Life Ambulancia S.A.S. No obstante, las mismas no han sido realizadas, según la actora, por omisión y trámites internos de la NUEVA EPS.

Por lo anterior, solicita se ordene a las accionadas realizar de manera inmediata las terapias ordenadas por el médico tratante, habida cuenta que

la demora de dichos procedimientos impide la adecuada rehabilitación del paciente y ponen en grave peligro su salud.

TRAMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela de la referencia fue admitida y notificada a la **NUEVA EPS** e **IPS GLOBAL LIFE AMBULANCIA S.A.S.**

Como **medida provisional** se ordenó a dichas entidades programar e iniciar las terapias y procedimientos formulados al señor **CARLOS SANTIAGO BUITRAGO GONZÁLEZ.**

CONTESTACIÓN

- **NUEVA EPS**

La entidad a través de su apoderado informó al Despacho que **NUEVA EPS S.A.**, asumió todos los servicios médicos que ha requerido **SANTIAGO BUITRAGO GONZÁLEZ, C.C. 1020822976** para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS. Enfatizó en que la **NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas**, las cuales son avaladas por la Secretaría de salud del municipio respectivo. Dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad. En consecuencia, concluye que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del tutelante.

Frente al cumplimiento de la orden impartida en la medida provisional señaló que, para la fecha de emisión de la decisión de tutela y con ocasión a la pandemia del COVID- 19 y la emergencia sanitaria la prestación de **muchos servicios de salud de los ámbitos ambulatorios y hospitalarios** se han visto afectados. No obstante, allega constancia de la visita médica domiciliaria hecha el 31 de julio de 2020 al joven Santiago Buitrago.

- **IPS GLOBAL LIFE AMBULANCIA S.A.S.**

Notificada en debida forma el auto admisorio, la accionada no se pronunció

CONSIDERACIONES

Ha señalado la Corte Constitucional, en relación con el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, que la misma debe ser oportuna, eficiente y de calidad, así lo expresó en Sentencia T- 201 de 2014:

“(...) la atención de los usuarios del sistema de seguridad social en salud debe ser integral, esto es, completa, pues de otra manera no sólo se afecta el derecho a la salud, sino que la inobservancia del mismo invade la órbita de protección de otros derechos como la vida y la dignidad, entre otros.

(...)

*De otra parte, en relación al **derecho a la salud en su dimensión de información (derecho al diagnóstico)** la jurisprudencia ha expuesto de manera reiterada que está constituido por “todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente y la comunidad]. Así las cosas, su garantía se concreta en transmitir al paciente todo conocimiento disponible sobre su estado de salud, los tratamientos a los que puede someterse, las repercusiones sobre su calidad de vida a corto y largo plazo, entre otras acciones.*

Ahora bien, este derecho se materializa o se hace efectivo a partir de las siguientes prestaciones:

“(i) la práctica de las pruebas, exámenes, procedimientos y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente.

(ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y

(iii) La prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles.” (Negrilla el Despacho)

De otro lado, también ha señalado la Corte¹ que el derecho a la salud se ve afectado, cuando para la prestación efectiva del servicio se imponen trámites adicionales y existen dilaciones injustificadas. Así lo expresó:

“Para la Corte la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio (...).

Aunado a lo anterior, también son trabas injustificadas aquellas que sin ser una exigencia directa al usuario sobre un procedimiento a surtir, terminan por afectar su derecho fundamental a la salud, en cualquiera de sus facetas. En cumplimiento de las funciones que les asigna el Sistema a las entidades que lo integran, se pueden presentar fallas u obstáculos en relación a circunstancias administrativas o financieras, de índole interinstitucional.”

De lo anterior se colige que para hacer efectivo el derecho a la salud al paciente se le debe garantizar el acceso sin dilaciones a los exámenes y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-384 de 28 de junio de 2013 Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa.

oportunidad y eficiencia, cuyo cumplimiento se encuentra a cargo del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud.

CASO CONCRETO

*En el caso de autos, con el escrito de tutela se allegó historia clínica del señor **CARLOS SANTIAGO BUITRAGO GONZÁLEZ** donde se evidencia que el paciente tiene múltiples lesiones debido a un accidente de tránsito acaecido el 29 de junio de 2020. De dicho documento se extrae que fue dado de alta el 14 de julio de 2020 con el diagnóstico denominado “traumatismos del encéfalo y de los nervios craneales con traumatismo de nervios y medula espinal a nivel de cuello” por lo cual se le formularon terapias de diferentes especialidades. (fl.7).*

A su turno, la Nueva EPS allega soporte de la consulta médica domiciliaria efectuada al paciente por la IPS GLOBAL LIFE AMBULANCIA S.A.S., el 31 de julio donde se evidencia que le fue programada cita de medicina general de control domiciliario en un mes y se le ordenan 60 terapias físicas, 30 terapias de lenguaje, 20 terapias respiratorias y 60 terapias ocupacionales. No obstante, la agente oficiosa informa al Despacho que aún no se le han efectuado las terapias al accionante y las entidades tampoco hacen ningún tipo de pronunciamiento.

*De la situación fáctica descrita y a la luz de la jurisprudencia constitucional citada, es palpable la trasgresión de los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad personal del señor **CARLOS SANTIAGO BUITRAGO GONZÁLEZ**. Ello por cuanto de la historia clínica se extrae que el joven Carlos Santiago requiere de una rehabilitación integral para superar las lesiones sufridas y la negligencia de las entidades para efectuar los procedimientos ordenados, pone en peligro su integridad física y su calidad de vida.*

*Así las cosas, resulta imperioso el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida del joven **BUITRAGO GONZÁLEZ**. Decisión que fue tomada en providencia del 31 de julio en la que se otorgó la medida cautelar para evitar la agravación del daño a los derechos fundamentales invocados.*

Comoquiera que las entidades no cumplieron lo ordenado en la medida provisional, el Despacho abrió incidente de desacato contra sus representantes.

*Así las cosas, se ordenará a la **NUEVA EPS** y a la **IPS GLOBAL LIFE AMBULANCIA S.A.S.** iniciar las terapias y procedimientos formulados al accionante, de manera inmediata por cuanto el término otorgado para ello se encuentra más que vencido.*

El Despacho advierte que el incidente por incumplimiento de la medida cautelar continuará su trámite hasta tanto no se cumpla la orden allí dada. Sin perjuicio de que se abra un nuevo incidente por el incumplimiento del presente fallo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los **DERECHOS A LA SALUD, VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL** del señor **CARLOS SANTIAGO BUITRAGO GONZÁLEZ**, vulnerados por la **NUEVA EPS** y la **IPS GLOBAL LIFE AMBULANCIA S.A.S.** por las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS E IPS GLOBAL LIFE AMBULANCIA S.A.S.** que, **de manera inmediata**, procedan a programar e iniciar las terapias y procedimientos formulados al señor **CARLOS SANTIAGO BUITRAGO GONZÁLEZ** identificado con **C.C. 1.020.822.976**.

TERCERO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

CUARTO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, si éste no fuere apelado

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ